

# Libros

## ANALES DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO.— Tomo IV.—1948.—922 págs.

Contiene los siguientes trece trabajos. Los nueve primeros figuran bajo el epígrafe “Conferencias”. Los tres siguientes forman la segunda parte: “Notas y estudios de Jurisprudencia”. El último aparece en la sección “Archivos y protocolos”.

**ALVAREZ, Ursicino:** “Los orígenes de la contratación escrita”.—Páginas 10 a 85.

Antes de entrar en el estudio de lo que es objeto fundamental del trabajo, el autor investiga las relaciones que los antiguos derechos orientales y greco-egipcios tuvieron entre sí y con el romano.

Sabido es que el descubrimiento de la escritura cuneiforme y la Papirología, al permitir que conociésemos la vida jurídica de los pueblos de hace más de cinco mil años, provocó una fuerte corriente antirromanista que niega la hasta hace poco indiscutida originalidad del Derecho romano y afirma que éste no es más que una copia perfeccionada del helénico, como éste lo es, a su vez, del egipcio.

El autor, entre los que niegan toda influencia de estos antiguos derechos entre sí y con el romano, y los que afirman la originalidad de cada uno, mantiene una posición intermedia, pero más cercana a los segundos, pues, a su juicio, las dificultades para desarraigar las instituciones jurídicas propias de cada pueblo, que nacieron en su suelo como producto de sus singularidades raciales son muy grandes, y pone como ejemplo el hecho de que, a pesar del filohelenismo de los primeros reyes arsácidas (129 a. de Jesucristo), que sustituyen a los seleúcidas, el Asia Menor y aun Egipto ofrecen una apreciable reacción contra la influencia griega, de tal manera que el helenismo queda como enquistado en medio de países extraños; y, sobre todo, el estar absolutamente comprobado que, a pesar de la Constitución de Caracalla, los Derechos provinciales continuaron aplicándose, ante la oposición, tolerancia o indiferencia de los emperadores, evitándose a lo sumo la desobediencia a éstos, estableciendo en los documentos una cláusula por la que se expresaba que se habían observado las formalidades romanas.

Pero no niega que la convivencia produjo una mutua relación, y así en el Derecho romano tardío cabe apreciar una posible influencia de los

Derechos orientales en algunas instituciones que no tienen antecedentes en el Derecho romano antiguo y que ofrecen un origen oriental; así en el "arrha sponsalicia", quizás en las donaciones nupciales, en la formalización del matrimonio por contrato escrito, acaso en los bienes parafernales (influencia egipcia), en la rescisión de la venta por lesión enorme y, sobre todo, en el punto que en este trabajo más interesa: en la recepción de la escritura como forma de los negocios jurídicos.

Efectivamente, mientras que tanto en los Derechos orientales como en el griego y en el egipcio la escritura domina totalmente la esfera de la contratación, en Roma sucede exactamente lo contrario: "Roma habla".

Pero queda todavía por precisar la vía y el vehículo por el que tal influjo pudo hacerse sentir; si se ejerció directamente por los Derechos orientales; si lo fué a través de los Derechos de las provincias, especialmente el de Egipto; si su influjo se llevó a efecto de un modo puro o mezclado con el helenismo. El estado actual de la investigación no permite, en la mayoría de los casos, una solución definitiva.

Ya en lo que es objeto directo del trabajo el autor divide su estudio en cuatro partes. La primera la dedica a los Derechos asirio-babilónico y hetita. La segunda la dedica al Derecho griego. La tercera, al Derecho greco-egipcio, y la cuarta, al Derecho romano.

Dentro de cada parte, y junto con un gran número de datos históricos, estudia: Elemento material del documento (tabletas de arcilla, conos, pergaminos, papiros, etc.) estilo objetivo o subjetivo de la narración; intervención o no de testigos y funcionarios y carácter de la misma; formalidades externas de los documentos, sellado, firmas, doble documento, etcétera); valor probatorio o dispositivo de los mismos; tradición del documento o guarda en archivo público o en testigo-depositario; fuerza ejecutiva de algunos y registros con formalidades especiales (documentos egipcios).

Destaca el estudio que el autor hace de la evolución en Roma de las primitivas formas solemnes y orales del "per aes et libram" hasta llegar a la "stipulatio iustiniana", como forma escrita, pero no solemne.

**ONECA, José Antón: "Las formas de la culpabilidad en las falsedades documentales".—Páginas 91-121.**

La necesidad de deslindar claramente el concepto de "falsedad en documento público" es la idea central de este trabajo.

¿Basta la mera mutación de verdad para dar lugar a un delito de falsificación documental?

Tratadistas, legislaciones y tribunales se esfuerzan en establecer los límites de este delito.

Entre los criterios aceptados destacan: exigencia de un daño real o posible (Carrara, Código italiano de 1889, Manzini); intervención antijurídica (Código alemán); designio de hacer uso de la prueba falsa y posibilidades de perjuicio con este uso (Código holandés); fin de dañar el patrimonio u otros derechos de la persona o el de procurarse asimismo o a un tercero un provecho (Código suizo).